



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

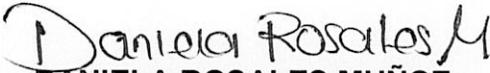
**MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCION GENERAL MARITIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 343

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD MARITIMA COLOMBIANA, INVESTIGACIÓN No. 15022022-095– MN “BORA BORA III”.

RESOLUCIÓN: RESOLUCION NUMERO (0273-2022) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA NÚMERO 15022022-095.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY VEINTE (20) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 08:00 HORAS, Y SE DESFIJA EL MISMO DÍA A LAS 18:00 HORAS


DANIELA ROSALES MUÑOZ
JUDICANTE AD HONOREM CP05

“Consolidemos nuestro país marítimo”
Dirección Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá, D.C.
Teléfono (1) 220 0490. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670
Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V1



MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0273-2022) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por la cual procede este despacho a proferir resolución de archivo, con ocasión al acta de protesta con fecha 07 de julio de 2022, diligenciado por el señor JAIME VEGA MONTES, en calidad de autorizado del representante legal de la sociedad "GRUPO BORA BORA S.A.S", con relación a la motonave denominada "BORA BORA III", identificada con matrícula No. CP-05-4468-B.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante acta de protesta calendada 07 de julio de 2022, diligenciada por el señor JAIME VEGA MONTES, en calidad de autorizado del representante legal de la sociedad "GRUPO BORA BORA S.A.S", se informan una serie de hechos con relación a la motonave denominada "BORA BORA III", identificada con matrícula No. CP-05-4468-B.

Obra auto de fecha 27 de julio de 2022, por medio del cual se ordenó iniciar averiguación preliminar en la investigación de referencia, por la presunta infracción a la normatividad marítima.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 13

A2-00-FOR-019-v1

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica. Identificador: tidP 3lDQ gEWa aWC 1LB5 RmmK eH0=

Resolución No 0273-2022 - MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de 25 de septiembre de 2022 2

del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27, del mencionado decreto ley.

De igual forma el artículo 80 de la norma en comento, establece las clases de sanciones a imponer en los casos en que se establezca una infracción a la normatividad marítima, consistentes en las siguientes medidas:

- a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o trámite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares.

Por su parte, este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por la presunta infracción a la normatividad marítima se tramitan de conformidad con las reglas del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, para conocer la presente actuación administrativa, en consecuencia, el despacho entra a analizar el caso en cuestión:

Mediante acta de protesta, suscrita por el señor JAIME VEGA MONTES, en calidad de autorizado del representante legal de la sociedad "GRUPO BORA BORA S.A.S", se informa a este despacho lo siguiente:



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de barras. Identificador: tIdP 3lBQ gEWa aiWC 1LB5 RmmK eH0=

“(...) la presente es para informarle que la embarcación BORA BORA III se le deslizó la hélice del motor izquierdo ya se le realizó la respectiva corrección (...).”

Ahora bien, una vez analizados los hechos expuestos anteriormente, fue posible para el despacho establecer que respecto a los mismos no es procedente continuar con la investigación administrativa sancionatoria, toda vez que, se trata de una comunicación en la que se expresa un suceso de carácter imprevisto, sin que del mismo se pueda derivar la configuración de una infracción a las normas de marina mercante.

En virtud de ello, se carece de uno de los elementos necesarios conforme al debido proceso para surtir una investigación administrativa sancionatoria.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por la ley 1437 de 2011, artículo 49, numeral 3 el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)

Por otra parte, es importante precisar que las actuaciones surtidas en virtud de un proceso administrativo sancionatorio deberán cumplir con todos los elementos requeridos por la normatividad para llevarse a cabo, a fin de amparar la aplicabilidad del debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la constitución nacional, el cual expresa lo siguiente:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia 057 de 2005, expresa:

“El debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. Cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por medio de la firma electrónica. Identificador: tIdP_3lBQ_gEWa_aIWc_1LB5_RmmK_eH0=

aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tiene a su alcance.”

Así las cosas, y en vista que no existen otras herramientas probatorias que aporten mayores elementos de juicio, este despacho desde una perspectiva garantista en concordancia con los principios del procedimiento administrativo sancionatorio y más aún cuando la conducta propone la imposición de una sanción, considera no procedente la apertura de una investigación administrativa sancionatoria por los hechos descritos en acápites anteriores en virtud de la descripción de los mismos, ya que estos no acarrearán una violación a las normas de la marina mercante.

En mérito de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios de economía procesal y de celeridad contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3° del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el capitán de puerto de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales,

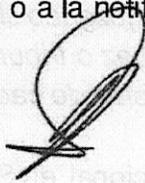
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo del acta de protesta de fecha 07 de julio de 2022, suscrita por el señor JAIME VEGA MONTES, en calidad de autorizado del representante legal de la sociedad “GRUPO BORA BORA S.A.S” y de todos los documentos anexos a la misma, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente decisión en los términos de la ley 1437 del 2011

TERCERO: Contra esta resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Capitán de Navío DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN
Capitán de Puerto de Cartagena

